

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fei At
68001 31 03 001 2005 00245 01	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	LILIANA ISABEL BARRAGAN RUEDA	Auto que Ordena Correr Traslado del informe técnico.	05/1
68001 23 31 000 2005 00280 00	Acción Popular	FANNY LUCIA NIETO	MUNICIPIO DE BUCCARAMANGA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado	05/1
68001 33 33 006 2015 00158 00	Acción Popular	AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Del Informe técnico.	05/1
68001 33 33 006 2015 00158 00	Acción Popular	AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCCARAMANGA	Auto decreta práctica pruebas oficio	05/1
68001 33 33 006 2016 00150 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	05/1
68001 33 33 006 2016 00269 00	Ejecutivo	JAIMÉ ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA	AREA METROPOLITANA DE BUCCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cumplase confirma Auto	05/1
68001 33 33 006 2016 00358 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS PIEDRAHITA CASTRILLON	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia de pruebas	05/1
68001 33 33 006 2017 00120 00	Acción de Repetición	AREA METROPOLITANA DE BUCCARAMANGA	ALFA GELVEZ FIGUEREDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza audiencia y se fija nueva fecha para el 19 de febrero de 2020 a las diez de la mañana.	05/1
68001 33 33 006 2017 00168 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO SA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza audiencia y de fija el día 21 de abril del 2020 a las diez de la mañana.	05/1
68001 33 33 006 2017 00191 00	Reparación Directa	DIANA KATHERINE HERNANDEZ LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha audiencia de pruebas.	05/1
68001 33 33 006 2017 00241 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Auto que Ordena Requerimiento	05/1

ESTADO No. 61

Fec: (Fdd/mm/aaaa): 06/11/2019

DIAS PARA E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fer At
68001 33 33 006 2017 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VITELBINA CUBILLO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia.	05/1
68001 33 33 006 2017 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA CANCELA CORREDOR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha para reanudar Audiencia Inicial	05/1
68001 33 33 006 2017 00297 00	Reparación Directa	RODOLFO PADILLA GUEVARA	NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Pone en Conocimiento	05/1
68001 33 33 006 2018 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ	MUNICIPIO DE BUCCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza audiencia y se fija nueva fecha para el 22 de enero del 20202 a las diez de la mañana.	05/1
68001 33 33 006 2018 00234 00	Ejecutivo	MAYE PLATA VERA	NACION - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	Auto decide recurso No Reponer Auto de Mandamiento de Pago.	05/1
68001 33 33 006 2018 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DARIO HERNANDEZ VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia de pruebas	05/1
68001 33 33 006 2018 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FELICIA BARAJAS BARAJAS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha Audiencia Inicial 19 de noviembre de 2019, a las diez de la mañana.	05/1
68001 33 33 006 2018 00401 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO OLARTE LEON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	05/1
68001 33 33 006 2018 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA JOHANNA PEREIRA FIGUEROA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	05/1
68001 33 33 006 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	05/1
68001 33 33 006 2018 00482 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR SOLANO CASTAÑEDA	POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda rechaza reforma demanda	05/1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

RECEIVED
JAN 10 1994
LIBRARY

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

Edgar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente por celebrar la audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Radicado: 68001-3333-006-2017-00279-00
Demandante: OAMIRA CANCELA CORREDOR Y CIILA ROJAS PORTILLA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 28 / 01 de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m., con el fin de reanudar la audiencia inicial.

SEGUNDO: Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 180 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luisa Fernanda Flórez Reyes
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 16 de 14 de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 67

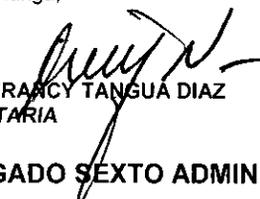
Ruth Francy Tangua Díaz
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó informe técnico No. 3428 de fecha 08 de julio de 2019 por la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga¹ al inmueble objeto de la presente acción popular, así mismo obra respuesta por parte del señor Inspector Urbano de Policía de Bucaramanga, respecto que en esa inspección cursa proceso policivo radicado al No. 017-2019 por comportamientos contrarios al espacio público en lo referente a una barrera arquitectónica tipo grada dirigido no solo contra los copropietarios del Edificio Codilibros ubicado en la calle 35 No. 24-12 sino también en contra del Edificio ubicado en la calle 35 No. 24-16 de Bucaramanga, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,


RUTH FRANCIS TANGUÁ DIAZ
SECRETARIA

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO INFORME TECNICO Y ORDENA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2015-00158-00**

Accionante:
Accionado:

AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 228 del CGP, se correrá traslado a las partes, intervinientes y Ministerio Público por el término de tres (03) días del informe técnico No. 3428 realizado el 08 de julio de 2019 con visita al predio objeto de la presente acción popular ubicado en la calle 35 No. 24-12 del Edificio Codilibros de esta ciudad, realizado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga.

De otra parte, de la respuesta dada a nuestro oficio No. 802 dirigido a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bucaramanga, por el Doctor Jaider Nicolás Martínez Carvajal en su calidad de Inspector Urbano de Policía del Municipio de Bucaramanga, en escrito de fecha 26 de julio de 2019², en donde pone de presente que en esa inspección se adelanta proceso policivo radicado al No. **2019-017** por comportamientos contrarios al espacio público, en lo referente a una barrera arquitectónica tipo grada con altura 0.35 m y 0.5 m aproximadamente, que señala que va dirigido no solo contra los copropietarios del Edificio Codilibros ubicado en la calle 35 No. 24-12 de Bucaramanga sino también del Edificio Ubicado en la calle 35 No. 24-16 de esta ciudad, que al parecer tiene el mismo objeto de la presente acción popular, se hace necesario decretar como prueba de oficio la de que por intermedio de esa Inspección se sirva **REMITIR** dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación copia digitalizada del proceso policivo mencionado, igualmente deberá **CERTIFICARSE** el nombre de las partes y el estado actual del proceso y las medidas tomadas dentro del mismo.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER** traslado del informe técnico No. 3428 de fecha 08 de julio de 2019 rendido por la Secretaria de Planeación³ del Municipio de Bucaramanga con visita al predio

¹ Visible a los folios 147-148.

² Visible al folio 162.

³ Visible al folio 148.

RADICADO 68001-3333-006-2015-00158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

ubicado en la calle 35 No. 24-12 del Edificio Codilibros de esta ciudad objeto de la presente acción popular a las partes, intervinientes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** como prueba de oficio la de oficiar al Doctor Jaider Nicolás Martínez Carvajal en su calidad de Inspector Urbano de Policía del Municipio de Bucaramanga, para que dentro del término de diez (10) días siguientes hábiles al recibo de la correspondiente comunicación se sirva **REMITIR** copia del proceso policivo radicado al No. **2019-017** por comportamientos contrarios al espacio público, en lo referente a una barrera arquitectónica tipo grada con altura 0.35 m y 0.5 m aproximadamente, que señala que va dirigido no solo contra los copropietarios del Edificio Codilibros ubicado en la calle 35 No. 24-12 de Bucaramanga sino también del Edificio Ubicado en la calle 35 No. 24-16 de esta ciudad, igualmente deberá **CERTIFICARSE** el nombre de las partes y el estado actual del proceso y las medidas tomadas dentro del mismo, lo anterior de conformidad a lo señalado en la p. motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ RBEYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 69


RUTH FRANCLY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó informe técnico No. 2983 de fecha 11 de junio de 2019 por la Secretaria de Planeación¹ y visita de inspección ocular de fecha 17 de junio de 2019 realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga² al inmueble objeto de la presente acción popular, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO INFORMES TECNICOS

Exp. 68001-3103001-2005-00245-00

NOVIEMBRE CINCO (05)

Accionante:
Accionado:

DANIEL VILLAMIZAR BASTO
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 228 del CGP, se correrá traslado a las partes, intervinientes y Ministerio Público por el término de tres (03) días del informe técnico No. 2983 de fecha 11 de junio de 2019 rendido por la Secretaria de Planeación³ y de la visita de inspección ocular de fecha 17 de junio de 2019 realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga⁴ en el inmueble ubicado en la calle 108 No. 22^a-65 del Barrio Provenza de esta ciudad objeto de la presente acción popular.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del informe técnico No. 2983 de fecha 11 de junio de 2019 rendido por la Secretaria de Planeación⁵ y de la visita de inspección ocular de fecha 17 de junio de 2019 realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga⁶, al inmueble objeto de la presente acción popular a las partes, intervinientes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

¹ Visible al folio 405.

² Visible a los folios 432 al 435.

³ Visible al folio 405.

⁴ Visible a los folios 432 al 435.

⁵ Visible al folio 405.

⁶ Visible a los folios 432 al 435.

RADICADO 68001-3103001-2005-00245-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

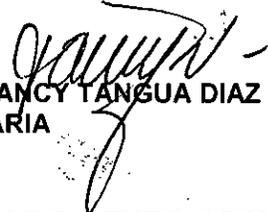


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó visita de inspección ocular realizado al globo de vía ubicado frente a Jardines la Colina calle 70 con carrera 55 del Barrio Lagos del Cacique realizado por el DADEP¹ de fecha 25 de octubre de 2017, así como de su actualización de fecha 19 de octubre de 2018² y del 13 de junio de 2019³; igualmente obra informe de visita técnica para la gestión del riesgo realizado por la CDMB de fecha 23 de mayo de 2019⁴ y del informe de visita técnica realizada por la Secretaria de Infraestructura de fecha 27 de septiembre de 2018⁵. De otra parte, no se ha obtenido respuesta al oficio No. 785 de fecha 08 de julio de 2019 dirigido a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

NOVIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga,

DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO INFORMES TECNICOS Y ORDENA
REITERAR OFICIO**

Exp. 68001-3333-006-2005-00280-00

Accionante:

FANNY LUCIA NIETO

Accionado:

**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 228 del CGP, se correrá traslado a las partes, intervinientes y Ministerio Público por el término de tres (03) días de la visita de inspección ocular realizada al globo de vía ubicado frente a Jardines la Colina calle 70 con carrera 55 del Barrio Lagos del Cacique realizado por el DADEP⁶ de fecha 25 de octubre de 2017, así como de su actualización de fecha 19 de octubre de 2018⁷ y del 13 de junio de 2019⁸; igualmente se correrá traslado del informe de visita técnica para la gestión del riesgo realizado por la CDMB de fecha 23 de mayo de 2019⁹ y del informe de visita técnica realizada por la Secretaria de Infraestructura el Municipio de Bucaramanga de fecha 27 de septiembre de 2018¹⁰.

¹ Visible a los folios 641-643.

² Visible a los folios 666-670 y del 799-803.

³ Visible al folio 755.

⁴ Visible a los folios 747-754.

⁵ Visible a los folios 769-780.

⁶ Visible a los folios 641-643.

⁷ Visible a los folios 666-670 y del 799-803.

⁸ Visible al folio 755.

⁹ Visible a los folios 747-754.

¹⁰ Visible a los folios 769-780.

RADICADO 68001-3333-006-2005-00280-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FANNY LUCIA NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

De otra parte, conforme a la constancia secretarial que antecede se verifica que no se obtenido respuesta a nuestro oficio No. 785 de fecha 08 de julio de 2019, por parte de la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, razón por la que se **REQUERIRÁ** a esa dependencia por segunda vez para que dentro del término de cinco (05) días se sirva dar respuesta en forma inmediata al oficio señalado en los términos allí solicitados.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER** traslado de la visita de inspección ocular realizado al globo de vía ubicado frente a Jardines la Colina calle 70 con carrera 55 del Barrio Lagos del Cacique realizado por el DADEP¹¹ de fecha 25 de octubre de 2017, así como de su actualización de fecha 19 de octubre de 2018¹² y del 13 de junio de 2019¹³; igualmente se correrá traslado del informe de visita técnica para la gestión del riesgo realizado por la CDMB de fecha 23 de mayo de 2019¹⁴ y del informe de visita técnica realizada por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga de fecha 27 de septiembre de 2018¹⁵, a las partes, intervinientes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** por segunda vez a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que dentro del término de **cinco (05)** días contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva dar respuesta a nuestro oficio 785 de fecha 08 de julio de 2019, en los términos allí mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹¹ Visible a los folios 641-643.

¹² Visible a los folios 666-670 y del 799-803.

¹³ Visible al folio 755.

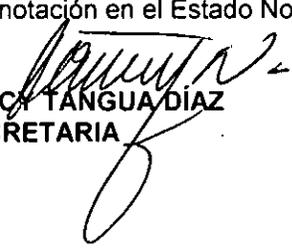
¹⁴ Visible a los folios 747-754.

¹⁵ Visible a los folios 769-780.

RADICADO 68001-3333-006-2005-00280-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FANNY LUCIA NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06 - 11 / 19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 680013333006-2016-00150-00

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
**Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

La p. demandante el 16 de Octubre de 2019, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2019; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva.

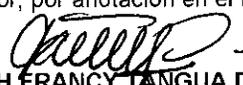
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-14-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, la presente actuación de la referencia, con providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fs. 86-87), para que provea.

Bucaramanga, **NOVIEMBRE CINCO (05)**
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Ruth Francy Tangua Díaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

AUTO
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA
CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Exp. 68001-3333-006-**2016-00269-00**
NOVIEMBRE CINCO (05)

Bucaramanga, **DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA
Demandada: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Medio de Control: EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 28 de mayo de 2019¹, que ordenó lo siguiente:

"... **PRIMERO. CONFIRMENSE** el auto de fecha del 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Noveno² (sic) Administrativo Oral de Bucaramanga, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema..."

En consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del presente medio de control, advirtiéndose a la p. ejecutante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018), que decretó la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane el aspecto allí señalado respecto del otorgamiento de poder en los términos señalados en el art. 74 del CGP, so pena rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Flórez Reyes
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 86-87.

² Por error mecanográfico se consignó Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, siendo lo correcto Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00269-00
EJECUTIVO
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11-19, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68.


**RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**

Edgar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dio respuesta al oficio de pruebas, señalando que no pudo realizar porque la p. interesada no allegó los documentos pertinentes.

Bucaramanga, *[Signature]* NOVIEMBRE CINCO (05)
Ruth Francy Anguá Díaz DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JUAN CARLOSO PIEDRAHITA CASTRILLON
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Exp. 68001-3333-006-2016-00358-00

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y en aras de imprimirle el impulso procesal pertinente, se fijará fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana con el fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedarán citadas para asistir a dicha diligencia una vez se notifique el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Signature]
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61

**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA**

Edgar

Informando al Despacho que una vez consultado el calendario de diligencias del Juzgado se advierte que se para la fecha de la audiencia de la referencia, se encuentra pendiente por realizar otra audiencia de pruebas programada con anterioridad.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA IDE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-0120-00**

**Demandante: ALFA GÉLVEZ FIGUEREDO
Demandada: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 : a.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 11 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

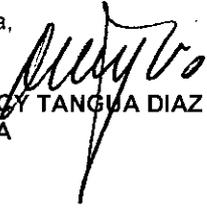
Carla

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la apoderada de la p. demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada en el presente medio de control para el 07 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, por motivos de salud en razón a su estado de gravedad, allegando certificado de asistencia de control prenatal y ecografía. (fls. 221-224).

Pendiente para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Exp. 68001-3333-006-**2017-00168-00**

Demandante: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO-
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER Y
EL SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 07 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Veintuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana 10:00 AM. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06 de 11 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA**

Edgar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que se encuentra pendiente por celebrar la audiencia de pruebas. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00191-00**

Demandante:	DIANA KATHERINE HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), a las Diez y media de la mañana con el fin de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO, portador de la T.P. No. 139.713 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 415 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 11 de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61

Ruth Francy Tangua Díaz
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Demandante: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Rad: 2017-00241-00

Al Despacho, informando que mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2019, allegado mediante mensaje de datos al correo institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil dio contestación al requerimiento efectuado mediante 16 de julio de 2019.


Ruth Francis Tangua Díaz
Secretaria

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 

AUTO REQUIERE AL APODERADO PREVIO RESOLVER SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Exp. 680013333006-2017-00241-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante mensaje de datos de fecha 28 de agosto de 2019¹, la Registraduría Nacional del Estado Civil, contesta el requerimiento realizado mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, allegando al proceso copia del registro civil de nacimiento de **SAMUEL GOMEZ MELO**, hijo del señor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO (Q.E.P.D)**. En consecuencia, y previo a resolver la solicitud de sucesión procesal, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder suscrito por el señor **SAMUEL GOMEZ MELO** quien es el heredero de mejor derecho del causante **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO (Q.E.P.D)**.

En ese orden de ideas, se:

RESUELVE

Primero. Requerir al apoderado de la parte accionante, para que dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de

¹ FOL. 203

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere apoderado. Exp. 2017-00241-00

la presente providencia, allegue al Despacho, poder suscrito por el señor **SAMUEL GOMEZ MELO** quien es el heredero de mejor derecho del causante **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BLANCO (Q.E.P.D)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-14-19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


RUTH FRANCY YANGUA DIAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VITELBINA CUBILLO VASQUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado: 2017-00259-00

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCO LANGUA DÍAZ
SECRETARIO

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

Expediente No. 680013333006-2017-00259-00

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

DEMANDANTE : VITELBINA CUBILLO VASQUEZ

DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 125 a 129), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), que declara la nulidad de los actos administrativos demandados y ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes para los demandantes. **Segundo. MODIFICAR** los artículos segundo y tercero de la sentencia apelada, los cuales quedarán de la siguiente manera: "**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa, a reconocer, liquidar y pagar a los señores VITELBINA CUBILLOS VASQUEZ y ALIRIO ESCAMILLA ESCAMILLA, la pensión de sobrevivientes establecida en el Art. 189. d del Decreto 1211 de 1990, en la forma allí prevista – en concordancia con el Art. 58 *ibidem*, como consecuencia de la muerte de su hijo el CS (P)Marco Alirio Escamilla Cubillos (q.e.p.d.), desde el 26.07.1994, pero el pago se debe realizar a partir del **14 de abril de 2012**, atendiendo a la prescripción. **Tercero.** Declarar la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **14 de abril de 2012**, de conformidad con el Art. 174 del Decreto de 1990." **Tercero. Sin condena en costas en esta instancia**".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez



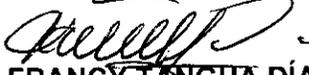
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11-14, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 67.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que la p. demandante en escrito de fecha 27 de septiembre de 2019 allega los documentos solicitados en audiencia de pruebas celebrada el 13 de septiembre de 2019, los cuales fueron requeridos por el Despacho en la declaración de parte del aquí demandante Rodolfo Padilla Guevara, para que provea. (fls. 216-440).

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

AUTO

ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA P. DEMANDANTE

Exp. 68001-3333-006-**2017-00297-00**

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: RODOLFO PADILLA GUEVARA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede se hace necesario poner en conocimiento de la p. demandada y del Ministerio Público, los documentos allegados por la p. demandante, conforme al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en audiencia de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, en la cual se recepciono como prueba de oficio la declaración de parte del aquí demandante Rodolfo Padilla Guevara.

En consecuencia de lo anterior, se correrá traslado por el término de cinco (05) días de la documentación aportada por la p. demandante a la p. contraria y al Ministerio Público para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Una vez vencido el término anterior se cerrará la etapa probatoria en el presente medio de control y se correrá traslado de alegatos de conclusión mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

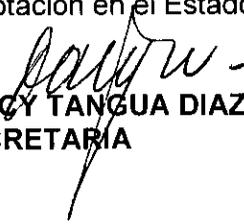
Luisa Fernanda Flores Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00297-00
REPARACIÓN DIRECTA
RODOLFO PADILLA GUEVARA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11/19, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 64.


**RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**

Edgar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que una vez consultado el calendario de diligencias del Juzgado se advierte que para la fecha de la audiencia de la referencia, se encuentra pendiente por realizar otra diligencia judicial programada con anterioridad.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Radicado: 68001-3333-006-2018-00136-00
Demandante: LISSETH PAOLA NIÑO RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día 22 de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00am). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 11 de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. 68001-3333-006-2018-00234-00**

Demandante: MAYE PLATA VERA
**Demandada: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada la entidad ejecutada (fls. 133-137) en contra del auto del 1º de noviembre de 2018 (fls.125-127) por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Maye Plata Vera y en contra de la Nación –Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- por la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70'393.491.75)**, por concepto de capital e intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado no. 2006-00129-00. Lo anterior, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES
A. Del recurso interpuesto

Como se dijo, la p. ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, solicitando se reponga dicha decisión, argumentando en síntesis lo que sigue:

- Refiere que en este caso opera la excepción de pago total de la obligación, pues mediante Resolución No. 8296 del 16 de diciembre de 2016, la entidad reconoció a la p. aquí ejecutante la suma de noventa y dos millones novecientos sesenta y un mil cuatrocientos cinco pesos (\$92'961.405) por concepto de capital e

intereses, respecto de las indemnizaciones ordenadas en las sentencias que se aducen como título ejecutivo en este proceso (véase folios 10-16 y 19-25).

Prueba de lo anterior, en su opinión, está la orden de pago no. 398681816 del 28 de diciembre de 2016 en la plataforma SIIF, de la cual allega una copia, y da cuenta de que la señora Maye Plata Vera recibió los dineros liquidados frente a la anterior condena.

- Manifiesta que la solicitud de pago presentada por la p. interesada fue tramitada conforme al estricto orden cronológico en que fue radicada en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, junto con los anexos exigidos para el mismo, razón por la cual la liquidación y pago de la condena se hizo en el tiempo correcto.
- Formula la excepción de "Habersele dado a la demanda trámite diferente al que corresponde". Estima que es deber de los beneficiarios de una sentencia presentar una solicitud de pago ante la entidad condenada (art. 192 CPACA), a efectos de que la misma se haga exigible, esto es, como requisito previo para acudir a esta jurisdicción. A ello se añade que el Despacho, en su sentir, no requirió a la entidad condenada para que procediera al pago de la sentencia, conforme lo exige el artículo 298 ibídem.

Conforme a lo anterior concluye que hay lugar a revocar el auto que libra mandamiento de pago y, en su lugar, disponer el cumplimiento del citado art. 298 ibídem

A. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por la p. ejecutada en sustento al recurso de reposición que es objeto de resolución en esta providencia, el Despacho constata que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) aplicable en este caso por remisión expresa del art. 306 del CPACA, puesto que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 16 de noviembre de 2018 (fl. 131) y el recurso de reposición se interpuso el 21 de noviembre de 2018 (fls. 133-137).

Del recurso interpuesto por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días (fl. 165), quien encontrándose dentro del término señaló lo siguiente:

- Se opone a la prosperidad de los recursos por considerar que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a la Ley, y además porque los argumentos contenidos

en ellos no tienen la capacidad de infirmar los fundamentos del mandamiento de pago.

- En cuanto a la excepción de pago total de la deuda, manifiesta que la entidad accionada liquidó las prestaciones de la ejecutante en los periodos comprendidos entre el 15 de febrero de 1999 al 9 de mayo de 2014, cuando en realidad la vinculación de sus prestaciones se extendió hasta el 1 de septiembre de 2016, lo que significa que se configuró, si acaso, un pago parcial de la obligación.
- Refiere que, contrario a lo señalado por la Rama Judicial, la ejecutante sí solicitó la reliquidación y pago de la obligación aquí reclamada antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cumpliendo de este modo el requisito procesal para que se reconozcan y paguen intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

B. Del auto que libra mandamiento de pago

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- por la suma de **setenta millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos con setenta y cinco centavos (\$70.393.491.75)** por concepto de capital e intereses adeudados por la entidad accionada; suma que deberá ser indexada hasta la fecha en la que se realice su pago efectivo, a cargo de la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial- y a favor de Maye Plata Vera y dando aplicación al Auto del 6 de agosto de 2015, emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el cual señala que en la oportunidad de librar mandamiento de pago no se pueden efectuar liquidaciones de la condena, por lo tanto, se libra el mandamiento de pago por la suma solicitada por la p. ejecutante **sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna, las partes puedan controvertir la corrección de dicho monto.**

C. Consideraciones del Despacho.

Previo a resolver los recursos, considera el Despacho pertinente realizar precisión frente a las excepciones previas que proceden contra el mismo, con el fin de establecer si los argumentos esbozados como medio de defensa por la parte ejecutada, resultan procedentes conforme a la Ley procesal vigente.

En este sentido, por virtud de la remisión expresa del art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las disposiciones aplicables en esta materia son las contenidas en el Código General del Proceso, que en lo referente a los medios de defensa judicial y los términos para hacer uso de ellos, tratándose de procesos ejecutivos, dispone lo siguiente:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 442 ibidem dispone: "(...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago (excepción de fondo), compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...) De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

De las anteriores disposiciones citadas, podemos colegir que el demandando frente a un proceso ejecutivo, por regla general, solo podrá recurrir el mandamiento ejecutivo en los siguientes casos: i) cuando se aduzca la falta de requisitos formales del título ejecutivo, ii) cuando se aleguen hechos que constituyan excepciones previas. Por su parte, los argumentos que ataquen o desconozcan la existencia de un derecho (excepciones de fondo), deberán proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda. Así las cosas, se procederá analizar cada una de las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

- El **pago total de la obligación**, formulada por la entidad ejecutada constituye una excepción de fondo, dado que ataca un aspecto que atañe al fondo o mérito de la obligación, a diferencia de las excepciones previas que controvierten errores procedimentales. Aquella, como ya se indicó, se resolverá, no en esta etapa procesal, sino en la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con la remisión expresa del art. 443 numeral 2º de la misma codificación.
- "**Habérsele dado a la demanda trámite diferente al que corresponde**". Estima que es deber de los beneficiarios de una sentencia presentar una solicitud de pago ante la entidad condenada (art. 192 CPACA), a efectos de que la misma se haga

exigible, esto es, como requisito previo para acudir a esta jurisdicción. A ello se añade que el Despacho, en su sentir, no requirió a la entidad condenada para que procediera al pago de la sentencia, conforme lo exige el artículo 298 *ibidem*.

Esta excepción, que se encuentra enlistada como excepción previa en el art. 100.7 del CGP no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

La finalidad de este medio exceptivo es enderezar un proceso a la acción o medio de control correcto, esto es, someter el litigio a la cuerda que conforme a las normas procesales deba ventilarse el proceso, como puede ocurrir, por citar un ejemplo, cuando según los hechos y pretensiones de la demanda el trámite judicial debió seguir los cauces de la reparación directa y no los del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El artículo citado utiliza el vocablo habersele dado a la "demanda" trámite diferente, para acentuar que el defecto se configura cuando se ha trabado la Litis de una forma incorrecta, y no frente a errores cometidos en sede administrativa, que constituyen avatares ajenos o extrínsecos al proceso judicial. P

No obstante lo anterior, el Despacho debe precisar que la solicitud de reliquidación sí fue presentada y contestada por la entidad accionada con antelación al inicio del proceso ejecutivo, según se desprende del oficio remitido por la encargada de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial visible a folio 71 del expediente.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el mandato de que trata el art. 298 del CPACA, el Despacho le recuerda a la p. ejecutada que el requerimiento previo de cumplimiento de la sentencia por parte del Juez que la profirió **no constituye requisito de procedibilidad** para iniciar el proceso ejecutivo, es decir, la p. interesada no está obligada a esperar a que la autoridad judicial que profirió la sentencia requiera a la entidad condenada para que la cumpla; las normas procesales no imponen un requisito en ese sentido, luego mal haría el Despacho en desestimar el mandamiento de pago por algo que la Ley no le ha impuesto al ejecutante y que tampoco prevé una consecuencia procesal negativa –como el rechazo de la demanda– por su inobservancia.

- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el monto por el que se libró mandamiento de pago, se reitera la salvedad contenida en el auto que adoptó dicha decisión (fls. 125 y ss.), según la cual, en la etapa de liquidación del crédito las partes tendrán oportunidad de verificar la corrección del *quantum* y su conformidad o no con lo dictado en el mandamiento de pago. Dicho en otras palabras, la discusión sobre el crédito (monto, liquidación, intereses, periodos abarcados, etc.), se debe realizar en

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 68001-3333-006-2018-00234-00. Auto resuelve recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

una etapa posterior al mandamiento de pago (art. 446 CGP), y es allí donde la p. ejecutada podrá alegar y demostrar si el monto cancelado por ella cubre la totalidad de las prestaciones reconocidas en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago, al acreditarse que no se incurrió en la falta de requisitos formales del título ejecutivo y tampoco se configuraron hechos constitutivos de excepciones previas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto que profirió el mandamiento de pago de fecha 1º de noviembre de 2018 (fls. 125 y ss.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

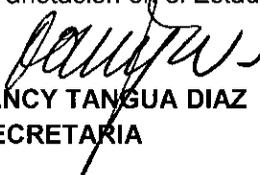
Segundo: En firme esta providencia, **ORDENAR** el ingreso inmediato del expediente al Despacho para imprimirle el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
 Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-11-19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA

Edgar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó la documentación ordenada en la audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, *[Signature]* NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2018-00294-00**

Demandante:	CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Dóce (12) de febrero de dos mil ~~veinte~~ (2020), a las Diez de la mañana 10:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Signature]
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 11 de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61

[Signature]
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA
Exp. 68001-3333-006-2018-00360-00**

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ANA FELICIA BARAJAS BARAJAS,
identificado con CC. No. 51.696.725

Demandada: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** a la Nación- Procuraduría General de la Nación para que en el término máximo de **CINCO (5)** días:

- Certifique si a la Dra. Ana Felicia Barajas Barajas, entre el 1 de marzo de 2010 al 6 de septiembre de 2016, se le reconoció como remuneración en su condición de Procuradora Judicial II, la Bonificación por Gestión Judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, en un porcentaje del 70%
- Certifique el tiempo de servicio prestado por la Dra. Ana Felicia Barajas como Procuradora Judicial II ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y Bucaramanga.
- Certifique lo devengado por todo concepto por un Procurador Delegado ante el Consejo de Estado o ante la Corte Suprema de Justicia, entre el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2017.
- Certifique cuantos Procuradores Judiciales II y Agrarios del país devengan en la actualidad el 80% de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, en concordancia con el Decreto 1239 de 1998.
- Certifique lo devengado por la señora Ana Felicia Barajas Barajas por concepto de Cesantías entre los años 2010 y 2016.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana

(10:00 a.m.), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

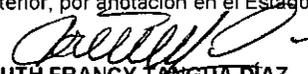
Segundo. REQUERIR a la **NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE**:

- Certifique si a la Dra. Ana Felicia Barajas Barajas, entre el 1 de marzo de 2010 al 6 de septiembre de 2016, se le reconoció como remuneración en su condición de Procuradora Judicial II, la Bonificación por Gestión Judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, en un porcentaje del 70%
- Certifique el tiempo de servicio prestado por la Dra. Ana Felicia Barajas como Procuradora Judicial II ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y Bucaramanga.
- Certifique lo devengado por todo concepto por un Procurador Delegado ante el Consejo de Estado o ante la Corte Suprema de Justicia, entre el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2017.
- Certifique cuantos Procuradores Judiciales II y Agrarios del país devengan en la actualidad el 80% de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, en concordancia con el Decreto 1239 de 1998.
- Certifique lo devengado por la señora Ana Felicia Barajas Barajas por concepto de Cesantías entre los años 2010 y 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 06-11-19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 62


RUTH FRANCY LANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (005)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00401-00**

Demandante: GERARDO OLARTE LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.818.466.
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo: i) Resolución No. 0000207203 del 12 de octubre de 2017, por considerar que los mismos adolecen de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue impetrado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTFTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00401-00.

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

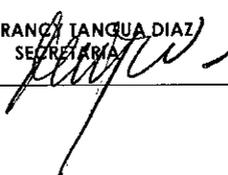
En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con el artículo 291 de CGP, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero.** **REQUERIR** al apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, con destino al proceso allegue copia del escrito de demanda y de contestación de la demanda, junto con sus anexos, así como de la providencia de vinculación, con miras a conformar la copia de traslado de la empresa aquí vinculada en calidad de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy <u>06-11/19</u>, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. <u>67</u></p> <p>RUTH FRANCO TANQUA DIAZ SECRETARÍA</p> 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00409-00**

Demandante: CLAUDIA JOHANNA PEREIRA FIGUEREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.725.
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo: i) Resolución No. 0000116801 del 11 de octubre de 2016, por considerar que los mismos adolecen de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue impetrado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTFF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00409-00.

que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con el artículo 291 de CGP, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero.** **REQUERIR** al apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, con destino al proceso allegue copia del escrito de demanda y de contestación de la demanda, junto con sus anexos, así como de la providencia de vinculación, con miras a conformar la copia de traslado de la empresa aquí vinculada en calidad de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-11-19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 61

RUTH FRANGY TANGUA DIAZ

SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE CINCO (05)

**AUTO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00412-00**

Demandante: PAOLA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ,
identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.820.
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 0000144650 del 17 de marzo de 2017 y ii) Resolución No. 0000132698 del 30 de enero de 2017, por considerar que los mismos adolecen de falsas motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue impetrado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena vincular tercero interesado. Exp. 6800133330062018-00412-00.

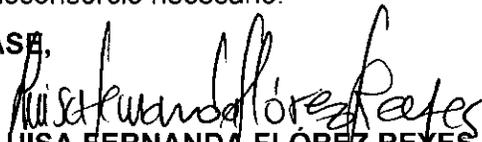
uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación. Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con el artículo 291 de CGP, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero.** **REQUERIR** al apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, con destino al proceso allegue copia del escrito de demanda y de contestación de la demanda, junto con sus anexos, así como de la providencia de vinculación, con miras a conformar la copia de traslado de la empresa aquí vinculada en calidad de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
 JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-11-19 se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 64

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ

SECRETARÍA



Constancia secretarial: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de reforma de la demanda. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

NOVIEMBRE CINCO (05)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)
BUCARAMANGA,

**AUTO
RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA
Exp. 680013333006-2018-00482-00**

Demandante: NÉSTOR SOLANO CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de febrero de 2019 (folio 53) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a los extremos procesales; diligencia que se surtió el **17 de julio de 2019** (véase folio 58 vto.), de modo que el término de traslado de cincuenta y cinco días hábiles (25 días de término común y 30 días de traslado de la demanda), dispuesto en el Art. 199 del CPACA empezó a correr a partir del día siguiente hábil y feneció el **4 de octubre de 2019**.

Por su parte, el término para reformar la demanda de que trata el Art. 173 Ibídem venció el **21 de octubre de 2019**¹, sin embargo el escrito de reforma de la demanda se aportó el **23 de octubre de 2019** (fls. 91 y ss.), es decir, por fuera del término legalmente aceptado para dicha actuación, razón por la cual se rechazará la solicitud de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA REFORMA DE LA DEMANDA
presentada por el apoderado del señor **NÉSTOR SOLANO CASTAÑEDA** en

¹ En Auto del 6 de septiembre de 2018, el H. Consejo de Estado, sección Primera, rad. 11001-03-24-000-2017-00252-00, dispuso: PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (entiéndase 55 días hábiles), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto rechaza reforma de la demanda. Exp. 6800133330062018-00482-00.

contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-14-19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCYS ANGUA DIAZ
SECRETARIA